

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N.º 000026-2026-SUNAT/800000**

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N.º  
026-2025-SUNAT/8B7200.**

Lima, 20 de febrero de 2026

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el postor GESTIÓN DOCUMENTAL CERESP S.A.C (con RUC N.º 20602560351) contra el otorgamiento de la buena pro al postor NETWORKS AND SYSTEMS CONSULTORIA EN INFORMATICA S.A.C (con RUC N.º 20504028781), en el Concurso Público Abreviado N° 026-2025-SUNAT/8B7200- Primera Convocatoria; el Informe N.º 000042-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración; y el Informe N.º 000035-2026-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa;

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; asimismo, que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento; y, que no pueden impugnarse contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, asimismo, el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N.º 32069 Ley General de Contrataciones Públicas precisa que en los procedimientos de selección cuya cuantía sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por la autoridad de la gestión administrativa;

Que, adicionalmente, en el numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, establece que en el caso de la autoridad de gestión administrativa esta facultad es indelegable;

Que, el recurso de apelación presentado por el Impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, por lo que, en efecto, se le debe tener por admitido;

Que, efectuada la revisión de cada una de las causales de improcedencia del recurso de apelación, se verifica que el escrito del impugnante no se encuentra incurso en alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF;

Que, de acuerdo con el numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF al ejercer su potestad resolutoria, la autoridad de gestión administrativa podría resolver declarando infundado el recurso de apelación y confirmando el acto cuestionado, cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos de la fase de selección y demás normas conexas o complementarias;

Que, en relación a la reducción de la oferta económica, el artículo 132 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF establece que, en el supuesto que la oferta que obtiene el mejor puntaje supere la cuantía del procedimiento de selección, se gestiona la solicitud de ampliación de la certificación o previsión presupuestal, y de no contarse con recursos presupuestales, el comité inicia la negociación solicitando al postor con el mejor puntaje la reducción de su oferta económica;;

Que, conforme al Anexo N.º 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor que forma parte de la oferta del adjudicatario, se tiene que este autorizó que se le notifique a su correo electrónico aspectos de la solicitud de negociación regulada en el artículo 132 del RLGP; asimismo, se comprometió a remitir la información solicitada en el plazo máximo de dos (2) días hábiles;

Que, al constituir la notificación vía correo electrónica una forma de notificación no regulada en norma específica como es la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, cabe la aplicación de la norma general como es el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, el numeral 4) del artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que, la notificación al administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por este en el expediente administrativo;

Que, de acuerdo numeral 2 del artículo 25 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las notificaciones cursadas mediante correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas;

Que, no basta que la autoridad haya remitido el correo electrónico para que se perfeccione la notificación, pues trasladaría al ciudadano el riesgo de la no recepción del mensaje, en ese sentido, la notificación se tiene por bien realizada en la fecha en que la autoridad recibe la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado, además el límite temporal lo da el TUO de la LPAG el cual es de 2 días útiles para recibir ese mensaje de recepción, en cuyo defecto, se procederá recién con la notificación personal;

Que, se considera que la notificación de la carta N.º 005-2026-COMITÉ-CPA N.º 026-2025-SUNAT/8B7200 surtió efectos el día en que el adjudicatario confirmó la recepción mediante correo electrónico de respuesta del 29.1.2026, lo que se traduce con la remisión de la disminución de la oferta económica, más aún cuando según el tercer párrafo del artículo 20.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General sólo cuando la administración no reciba la respuesta de recepción del correo electrónico, en el plazo de dos días hábiles de enviado, la notificación será personal; lo que en el presente caso no ocurrió dada la información remitida por el área de contrataciones;

Que, en ese sentido, en el caso concreto, no existe mérito para revocarla buena pro del adjudicatario pues la reducción de la oferta de este no se ha otorgado fuera del plazo dado por la administración de la SUNAT, además que no es factible que el Comité aplique el orden de prelación conforme al artículo 132 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, dado que la buena pro del adjudicatario ha sido válidamente dada según la decisión del Comité (voto en mayoría) plasmada en el Acta N.º 5 de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 3 de febrero de 2026;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y la conclusión del Informe N.º 000042-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe N.º 000035-2026-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación de lo previsto en los artículos 72.1 del artículo 72 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y los artículos 132, 302.1, 304.2, 306, 308, 313.1 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, así como los artículos 20.4 y 25.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor GESTIÓN DOCUMENTAL CERESP S.A.C (RUC N.º 20602560351), por lo que corresponde que se confirme la evaluación de la oportuna reducción de la oferta económica de la empresa NETWORKS AND SYSTEMS CONSULTORIA EN INFORMATICA S.A.C. (RUC N.º 20504028781), y en consecuencia, mantener la buena pro adjudicada a su favor.

**Artículo 2.-** Procede ejecutar la garantía que presentó el impugnante, GESTIÓN DOCUMENTAL CERESP S.A.C (RUC N.º 20602560351), con motivo de la interposición del recurso de apelación.

**Artículo 3.-** Disponer que la División de Contrataciones publique la presente resolución, así como los informes técnico y legal respectivos que la sustentan, en el SEACE de la PLADICOP.

Regístrese y comuníquese.

**CARLOS RAFAEL CHIRINOS GOMEZ**  
**Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas**  
**Superintendencia Nacional de Aduanas y**  
**de Administración Tributaria**

De acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF:

317.1. La resolución que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no resolver ni notificar su pronunciamiento dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

317.2. La interposición de la acción contencioso-administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta, que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la entidad contratante o por el TCP. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia.